



**REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS
BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL**

**Pasión por el
DERECHO**

Junio 2006



ÍNDICE REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y denominación.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

TÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 3°.- Principios.

Artículo 4°.- Oralidad de la audiencia.

Artículo 5°.- Unidad y forma de la audiencia.

TITULO III

DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 6°.- Dirección de las audiencias.

Artículo 7°.- Poder disciplinario.

Artículo 8°.- Seguridad de la audiencia.

Artículo 9°.- Actuación de los sujetos procesales.

TITULO IV

DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 10°.- Competencia.

Artículo 11°.- Actuaciones previas.

Artículo 12°.- Auto de citación de audiencias.

Artículo 13°.- Notificación del auto de citación.

Artículo 14°.- Citación de oficio.

Artículo 15°.- Ingreso a la sala de audiencias.

Artículo 16°.- Concurrencia de los citados a audiencia.

Artículo 17°.- De la citación a nueva audiencia.

Artículo 18°.- Instalación de la audiencia.

Artículo 19°.- Nombramiento de abogado de oficio.

Artículo 20°.- Desarrollo de la audiencia.

Artículo 21°.- Actuación probatoria.



Artículo 22°.- Revisión de antecedentes.

Artículo 23°.- Informes de órganos de prueba.

Artículo 24 °.- Postergación de la audiencia.

Artículo 25°.- Cuestiones incidentales.

Artículo 26°.- Acta de la audiencia.

Artículo 27°.- Cierre de la audiencia.

TITULO V

DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ UNIPERSONAL O COLEGIADO

Artículo 28°.- Competencia.

Artículo 29°.- Audiencia de apelación de sentencia en proceso por faltas.

Artículo 30°.- Audiencia privada especial.

Artículo 31°.- disposiciones aplicables.

TITULO VI

DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALA PENAL SUPERIOR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 32°.- Competencia.

Artículo 33°.- Disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTOS

Artículo 34°.- Competencia.

Artículo 35°.- Actuaciones previas.

Artículo 36°.- Presentación de prueba documental.

Artículo 37°.- Desarrollo de la audiencia.

Artículo 38°.- Resolución.

CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 39°.- Competencia.



Artículo 40°.- Actuaciones previas.

Artículo 41°.- Inicio y desarrollo de la audiencia

Artículo 42°.- Deliberación y sentencia.

TITULO VII

DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA Y VOCALÍA SUPREMA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 43°.- Competencia.

Artículo 44°.- Actuaciones previas.

Artículo 45°.- Inicio y desarrollo de la audiencia.

Artículo 46°.- Resolución.

Artículo 47°.- Disposiciones aplicables.

TÍTULO VIII DE LAS AUDIENCIAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo 48°.- Competencia y forma.

Artículo 49°.- Actuaciones previas.

Artículo 50°.- Convocatoria de la audiencia.

Artículo 51°.- Desarrollo y cierre de la audiencia.

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DE FALTAS

Artículo 52°.- Competencia.

Artículo 53°.- Actuaciones previas.

Artículo 54°.- Auto de citación a juicio.

Artículo 55°.- Celebración inmediata de la audiencia.

Artículo 56°.- Asistencia de los sujetos procesales.

Artículo 57°.- Instalación de la audiencia.

Artículo 58°.- Conciliación o acuerdo de reparación.

Artículo 59°.- Conformidad.

Artículo 60°.- Examen del imputado y ofendido.

Artículo 61°.- Actuación de pruebas.

Artículo 62°.- Alegatos y sentencia.



REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS BAJO LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y denominación.

1. El presente Reglamento General de Audiencias (REGA) tiene por finalidad establecer los criterios y reglas para una adecuada instalación y efectivo desarrollo de las audiencias, de competencia del órgano jurisdiccional, previstas por el Código Procesal Penal.

2. El presente Reglamento General de Audiencias será denominado en adelante "El Reglamento" y el Código Procesal Penal, será denominado "El Código".

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

1. El Reglamento será de aplicación a las audiencias cuya relación aparece contenida en el anexo. Podrá ser aplicable también a cualquier otra audiencia citada por el órgano jurisdiccional, a excepción de las que correspondan al juicio oral.

2. Las prescripciones contenidas en la Sección III "El Juzgamiento" del Libro Tercero "El Proceso Común" de El Código, serán de aplicación supletoria en tanto no colisionen con las notas características de simplificación, flexibilidad y brevedad que informa el trámite de las audiencias previstas en El Reglamento.

TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 3°.- Principios.

1. Las audiencias a que se refiere el artículo 2° se conducirán respetando los principios y garantías procesales previstos en El Código, especialmente los de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, intermediación, contradicción y concentración.

2. Los sujetos procesales, así como sus abogados, se conducirán bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesales.



Su infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y, en su caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4°.- Oralidad de la audiencia.

1. La audiencia se realizará oralmente, sin perjuicio del registro en actas conforme lo dispuesto por el artículo 26 de El Reglamento.

2. Salvo excepción expresa establecida en El Código, no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 5°.- Unidad y forma de la audiencia.

1. Salvo excepción expresa, la audiencia se realizará en acto único. Para decidir una cuestión preliminar o incidental podrá, excepcionalmente, acordarse un receso por un tiempo no mayor de dos horas. Si por el tiempo u otra razón atendible, debidamente acreditada, específicamente referida a la actuación de pruebas imprescindibles, no fuere posible proseguir la audiencia; ésta continuará al día siguiente o excepcionalmente en la fecha más próxima posible.

2. La audiencia se realizará en acto público salvo las que, por su naturaleza, tema a tratar o mandato legal, requieran ser realizadas en privado.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS PROCESALES

Artículo 6°.- Dirección de las audiencias.

1. Las audiencias serán conducidas por el órgano jurisdiccional competente. La dirección de las audiencias deberá garantizar que los sujetos procesales sean oídos y que sus posiciones sean sometidas, en igualdad de condiciones, a un debate contradictorio. Rige en lo pertinente lo dispuesto por el artículo. 363.1 de El Código.

2. Para el mejor desarrollo de la audiencia, el órgano jurisdiccional podrá excepcionalmente requerir las precisiones necesarias a los sujetos procesales participantes con el propósito de



contar con información suficiente para decidir.

Artículo 7°.- Poder disciplinario.

1. El Vocal o Juez deberá controlar el desarrollo adecuado y ordenado de la audiencia. Para éste efecto deberá hacer uso proporcional y oportuno de los apremios y medidas disciplinarias previstas en El Código y supletoriamente lo previsto en el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En caso de alteración del orden podrá procederse conforme lo previsto por el artículo 73 de El Código.

3. Rige, en lo pertinente, el artículo 364 de El Código.

Artículo 8°.- Seguridad de la audiencia.

El órgano jurisdiccional dispondrá las medidas de seguridad necesarias para que el público asistente a la audiencia no perturbe las condiciones para un debate ponderado y eficiente.

Artículo 9°.- Actuación de los sujetos procesales.

Los sujetos procesales actuarán en audiencia con la mayor eficiencia y ponderación posibles, interviniendo activamente y concretando sus alegaciones a los puntos sometidos a debate.

TÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 10°.- Competencia

Las audiencias previstas en los artículos 2.5, 2.7, 8, 15.2. c), 34.2, 71.4, 74.2, 75.2, 76.1, 91.2, 102.2, 112.1, 203.2, 203.3, 204.2, 224.2, 224.3, 225.5, 228.2, 229, 231.4, 234.2, 245, 254.1, 255.3, 266.2, 271.1, 274.2, 276, 279.2, 283, 290.4. 293.2.



294.1, 296.1, 296.2, 296.4, 299.2, 301, 305.2, 319.3, 334.2, 343.2, 345.3, 351, 451.1, 453.2, 468.1, 477.3, 478.3, 480.1, 491.2, 491.3, 492.2, 493.3, 521.3, 523.6, 539.2, 557.4 y 563.2 de El Código serán conducidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 11°.- Actuaciones previas.

1. Ante una solicitud o hecho cuya atención requiera la realización de una audiencia, el Juez ordenará se cumpla con todas las actuaciones previas en la forma prevista por El Código y el presente Reglamento.

2. Cumplidas las actuaciones previas se dará cuenta al Juez.

Artículo 12°.- Auto de citación de audiencia.

El Juez dictará auto de citación de audiencia en los casos expresamente previstos en El Código, sin perjuicio del derecho a ser oído que tiene el imputado.

El auto de citación de audiencia tendrá el siguiente contenido:

- Número de Registro del Expediente, Órgano Jurisdiccional competente, Asistente Jurisdiccional, dirección del Despacho y de la Sala de Audiencias, si fuera el caso.
- Información básica de la solicitud con indicación expresa de que su contenido completo se encuentra a disposición de las partes.
- Nombre de los sujetos procesales y dirección domiciliaria.
- Mandato expreso para la realización de la audiencia con indicación del lugar, día y hora, de sujetos procesales cuya asistencia es obligatoria y de los demás intervinientes.
- Objeto de la audiencia.
- Anuncio de que se nombrará abogado de oficio en caso que los sujetos procesales citados en forma obligatoria no designen abogado particular.
- Apercebimientos en los casos de inasistencia de los sujetos procesales obligados a asistir.
- La indicación precisa si corresponde el ofrecimiento y actuación de pruebas, de ser el caso.
- Cualquier otro dato que el Juez considere útil para la correcta



convocatoria y desarrollo de la audiencia.

Artículo 13°.- Notificación del auto de citación.

1. El auto de citación será notificado a los sujetos procesales expresamente mencionados en él y cuyo emplazamiento sea necesario para cautelar su derecho de defensa o el oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

2. No se citará a las partes procesales cuando su conocimiento e intervención hiciera peligrar la finalidad del acto procesal que determinó la convocatoria.

3. La notificación a las partes procesales y, en su caso, la citación a testigos, peritos u otras personas se efectuará conforme a lo previsto por El Código y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones

Artículo 14°.- Citación de oficio.

En los casos en que la audiencia sea ordenada de oficio, el Juez incluirá en el auto de citación, el objeto de la misma e información concreta de la materia a debatir.

Artículo 15°.- Ingreso a la sala de audiencias.

El día y hora de la audiencia, el Asistente Jurisdiccional anunciará en la parte externa de la sala el número de causa y dará las indicaciones para el ingreso a la sala de audiencias.

Artículo 16°.- Concurrencia de los citados a audiencia.

1. Antes de dar inicio a la audiencia, el Asistente Jurisdiccional verificará la concurrencia de los sujetos procesales y órganos de prueba si fuera el caso. Lo hará especialmente respecto de aquellos cuya concurrencia fue ordenada con carácter obligatorio. De su resultado dará cuenta inmediata al Juez.

2. En caso de inconcurrencia de todos los sujetos procesales el Juez ordenará nueva fecha y hora para la audiencia, previa verificación de la notificación válida, disponiendo se ejecuten los

Pasión por el
DERECHO



apercibimientos ordenados y designará abogado de oficio para el imputado.

3. En caso de inconcurrencia de algunos de los sujetos procesales, el Juez decidirá si lleva a cabo la audiencia con sujeción al debido proceso.

Artículo 17°.- De la citación a nueva audiencia.

1. Si no se efectúa la audiencia, el Juez señalará nuevo día y hora para su realización, notificando en el acto a los presentes.

2. En caso que la audiencia no se realice por alguna deficiencia administrativa o de notificación, podrá ser comunicada al órgano encargado de la administración o notificación a fin de que se adopten los correctivos del caso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 18°.- Instalación de la audiencia.

Presentes los sujetos procesales en la sala de audiencias y ubicados del tal manera que contribuya a un debate en condiciones igualitarias, el Juez dará por instalada la audiencia y procederá conforme lo dispuesto por el artículo 20 de El Reglamento.

Artículo 19°.- Nombramiento de abogado de oficio.

En caso que el imputado no haya designado abogado, el Juez, a fin de preservar su derecho de defensa, le designará un abogado de oficio.

Artículo 20°.- Desarrollo de la audiencia.

1. La audiencia se desarrollará conforme al orden establecido por El Código para cada una de las audiencias.

2. En los casos en los que El Código no precise una dinámica específica de la audiencia, el Juez dará el uso de la palabra al sujeto procesal cuyo pedido motivó la audiencia. Luego dará el uso de la



palabra por igual término a los demás intervinientes.

3. Por excepción, el Juez podrá intervenir en el momento que lo considere pertinente a fin de solicitar precisiones o esclarecimientos de las alegaciones.

4. En los casos en que se actúen pruebas estas se llevarán a cabo antes de las alegaciones.

Artículo 21°.- Actuación probatoria.

En los casos en que la audiencia tenga por objeto la actuación de pruebas o una de las partes procesales las haya ofrecido, el Juez después de escuchar a las partes procesales, dispondrá la realización de las mismas.

Artículo 22°.- Revisión de antecedentes.

El órgano jurisdiccional revisará, en caso sea necesario, los antecedentes que acompañen a los pedidos que motivaron la audiencia. La decisión, sin embargo, se basará fundamentalmente en información que surja del debate contradictorio realizado en audiencia.

Artículo 23°.- Informes de órganos de prueba.

Los órganos técnicos de prueba citados a audiencia expondrán las conclusiones de su informe y serán examinados conforme a las reglas del juicio oral pero atendiendo concretamente a la finalidad y naturaleza de la audiencia.

Artículo 24 °.- Postergación de la audiencia.

La audiencia citada no podrá postergarse, salvo que exista cuestionamiento de la competencia del Juez. En este caso, la audiencia se readunará, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles computados a partir del día siguiente. A estos efectos, el Juez atenderá a la urgencia y finalidad del acto que determinó la citación.



Artículo 25°.- Cuestiones incidentales.

Son inadmisibles las cuestiones incidentales en el desarrollo de la audiencia, salvo que El Código las autorice expresamente, o que por su naturaleza puedan incidir sustancialmente en el desarrollo o legitimidad de la misma. El Juez las resolverá inmediatamente y sin más trámite.

Artículo 26°.- Acta de la audiencia.

1. El Asistente Jurisdiccional elaborará inmediatamente el acta de la audiencia. Salvo excepción expresa, ésta contendrá una relación sucinta de lo ocurrido durante su desarrollo y debe cumplir, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en el artículo 120 de El Código. Los intervinientes podrán pedir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia.

2. El acta contendrá, asimismo, las constancias que hayan sido solicitadas en el curso de la audiencia siempre que sean pertinentes.

3. El acta podrá confeccionarse en base a formularios o utilizando como medio técnico grabaciones de audio o video que la haga expeditiva y segura.

4. Antes de finalizar la audiencia, se dará lectura al acta, que será suscrita por el Fiscal y los abogados de los sujetos procesales intervinientes, quienes podrán consignar reservas u observaciones, si fueran pertinentes.

Artículo 27°.- Cierre de la audiencia.

1. Agotado el debate y las actuaciones procesales, el Juez dictará la resolución que corresponda si fuere el caso. Lo hará en el acto de la audiencia o postergará su decisión dentro los plazos previstos en el Código, bajo responsabilidad. La postergación de la decisión será explicada por el Juez en la audiencia y transcrita en el acta. En dicha sesión indicará, bajo responsabilidad, la fecha en que expedirá la resolución. Si el Juez, conforme a lo establecido en El Código decide retener el expediente fiscal, la decisión se expedirá obligatoriamente en el plazo de veinticuatro horas de celebrada la audiencia.



2. Si el Juez resuelve en el acto de audiencia, se consignará completamente el contenido de su decisión y los sujetos procesales intervinientes se tendrán por notificados en el mismo acto.

TÍTULO V DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DEL JUEZ UNIPERSONAL O COLEGIADO

Artículo 28°.- Competencia.

Las audiencias previstas en los artículos 74.2, 453.2, 478.1, 480.1, 480.2.b, 480.3.b., 486.2, 491.4, 491.5, 543.1, 544.3 de El Código serán conducidas por el Juez unipersonal o colegiado, conforme corresponda.

Artículo 29°.- Audiencia de apelación de sentencia en proceso por faltas.

1. La audiencia de apelación de sentencia expedida en proceso por faltas se realizará en el lugar, día y hora señalados. Instalada la misma se dará cuenta de las razones que motivan la impugnación. A continuación se debatirá sobre los puntos materia de impugnación. El Juez concederá la palabra en primer lugar al recurrente. A continuación dará la palabra a la parte y demás intervinientes.

2. La actuación de prueba sólo se realizará si el recurrente previamente lo solicitó y si el Juez lo admitió. La actuación de prueba se realizará conforme a las reglas comunes, pero atendiendo a la brevedad y simpleza que informa al proceso por faltas.

Artículo 30°.- Audiencia privada especial.

1. En el proceso especial por colaboración eficaz la audiencia privada especial se instalará, en el día y hora señalados, con la asistencia de quienes firmaron el acuerdo. A continuación el Juez dará la palabra al solicitante de beneficios quien expondrá los fundamentos de su solicitud. El fiscal informará sobre los puntos



corroborados y el fundamento de los puntos convenidos.

2. En caso sea necesario, el Juez, el Fiscal, la defensa y la parte civil podrán interrogar al solicitante.

3. Cuando el Juez considere agotado los informes resolverá en el acto o dentro de los 3 días posteriores.

Artículo 31°.- Disposiciones aplicables.

Las demás audiencias a cargo del Juez unipersonal o colegiado se realizarán conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias que se encuentran a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria.

TÍTULO VI

DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALA PENAL SUPERIOR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 32°.- Competencia.

Las audiencias previstas en los artículos 45.2, 420, 423, 425.4 de El Código serán conducidas por la Sala Penal Superior.

Artículos 33°.- Disposiciones aplicables.

En lo no previsto por éste Título, las audiencias a cargo de la Sala Penal Superior serán conducidas conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria.



CAPÍTULO II AUDIENCIA DE APELACION DE AUTOS

Artículo 34°.- Competencia.

La audiencia de apelación de autos será conducida por la Sala Penal

Superior, de conformidad con el artículo 420° de El Código.

Artículo 35°.- Actuaciones previas.

1. La Sala correrá traslado a los sujetos procesales, por el término de 5 días del escrito en el que consten los fundamentos del recurso.

2. Absuelto el traslado o cumplido el plazo señalará día y hora para la realización de la audiencia, si ese fuera el caso.

Artículo 36°.- Presentación de prueba documental.

Cuando los sujetos procesales presenten prueba documental o soliciten se agregue algún acto de investigación, conforme a los términos previstos en El Código, se pondrán en conocimiento de los demás sujetos procesales por el plazo de 3 días.

Artículo 37°.- Desarrollo de la audiencia.

1. Llegado el día y hora programados, se dará inicio a la audiencia. Acto seguido se dará cuenta de la resolución recurrida y de los fundamentos del recurso.

2. A continuación se dará la palabra al abogado del recurrente y a continuación a los demás asistentes.

3. La última palabra será concedida al imputado.

Artículo 38°.- Resolución.

La Sala resolverá en el plazo de 20 días, salvo que El Código establezca un plazo especial.



CAPÍTULO III

AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIAS

Artículo 39°.- Competencia.

1. La audiencia de apelación de sentencia será conducida por la Sala Penal

Superior.

2. En el proceso por faltas, la audiencia de apelación de sentencia será conducida por el Juez Penal Unipersonal.

Artículo 40°.- Actuaciones previas.

1. El órgano jurisdiccional correrá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.

2. Absuelto el traslado o vencido el plazo y en caso no sea estimado inadmisibile, se comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.

3. En el plazo de 3 días se decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas

4. Se dictará el auto de admisibilidad de prueba, si fuera el caso, y se convocará a los sujetos procesales para la audiencia de apelación.

Artículo 41°.- Inicio y desarrollo de la audiencia.

1. El día y hora señalados se dará inicio a la audiencia

2. Previamente se verificará la concurrencia del Fiscal, del imputado recurrente así como de los imputados recurridos en caso la impugnación haya sido hecha por el Fiscal. De la misma manera se hará con las demás partes en caso hayan recurrido.

3. En caso no concurra injustificadamente el acusado recurrente se declarará la inadmisibilidad del recurso. De la misma manera se procederá en caso sea el Fiscal o las partes privadas las que hayan recurrido.

4. Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones



5. Acto seguido se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación así como para que ratifiquen los motivos de la apelación.

6. A continuación se actuarán las pruebas admitidas.

7. En caso se discuta el juicio de hecho, el interrogatorio de los imputados será un paso obligatorio.

8. Se podrá dar lectura, aún de oficio, al informe pericial, al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes.

9. Terminada la actuación de pruebas, las partes alegarán por su orden empezando por las recurrentes, de conformidad en lo pertinente con el numeral 1) del artículo 386 de El Código.

Artículo 42°.- Deliberación y sentencia.

La sentencia será dictada en los plazos y forma regulada por el artículo 425.1 de El Código .

Pasión por el
DERECHO



TITULO VII DE LAS AUDIENCIAS A CARGO DE LA SALAS PENALES DE LA
CORTE SUPREMA Y VOCALÍA SUPREMA DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA

Artículo 43°.- Competencia.

1. La audiencia de casación será conducida por la Sala Penal Suprema.
2. La audiencia prevista por el artículo 450.6 de El Código será conducida por el Vocal de la Investigación Preparatoria.

Artículo 44°.- Actuaciones previas.

1. El órgano jurisdiccional correrá traslado del recurso de casación por el plazo de 10 días.
2. Acto seguido decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo. Dicha resolución se expedirá en el plazo de 20 días
3. Concedido el recurso, el expediente quedará 10 días en la Secretaría de la Sala para el examen de los interesados. Pueden presentar alegatos ampliatorios.
4. Vencido el plazo se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las personas apersonadas.

Artículo 45°.- Inicio y desarrollo de la audiencia

1. Llegado el día y hora se instalará la audiencia con las partes que asistan. Es obligatoria la presencia del recurrente .
2. Instalada la audiencia primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424 de El Código, luego los abogados de las parte recurridas.
3. Al imputado le asiste la última palabra.

Artículo 46°.- Resolución

La sentencia se expedirá en el plazo de 20 días.



Artículo 47°.- Disposiciones aplicables

La audiencia prevista en el artículo 450.6 de El Código será conducida conforme a las disposiciones establecidas para las audiencias citadas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

TÍTULO VIII DE LAS AUDIENCIAS ESPECIALES

CAPÍTULO I AUDIENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA

Artículo 48°.- Competencia y forma

La audiencia del proceso de terminación anticipada será conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y se realizará en sesión privada.

Artículo 49°.- Actuaciones previas.

El requerimiento fiscal o la solicitud de terminación anticipada se podrán en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días.

Artículo 50°.- Convocatoria de la audiencia.

Vencido el plazo el Juez dictará un auto de convocatoria de audiencia disponiendo la concurrencia obligatoria del Fiscal e imputado y su abogado defensor. Fijara día y hora así como el lugar donde llevará a cabo la audiencia. Ordenará, asimismo la notificación a los demás sujetos procesales.

Artículo 51°.- Desarrollo y cierre de la audiencia.

1. Llegado el día y hora señalados se dará por instalada la audiencia. Previamente se verificará la concurrencia del Fiscal, el



imputado y su abogado defensor.

2. Acto seguido el Fiscal presentará los cargos surgidos de la investigación.

3. A continuación el Juez deberá explicar al imputado los alcances y la consecuencia, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

4. Acto seguido el imputado y demás sujetos procesales asistentes se pronunciarán al respecto.

5. Terminado el debate el Juez instará a las partes a llegar a un acuerdo.

6. En caso las partes lleguen a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias incluso sobre la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, lo declararan al Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las 48 horas de realizada la audiencia.

7. Acto seguido dará por terminada la audiencia

CAPÍTULO II

DE LA AUDIENCIA DEL PROCESO DE FALTAS

Artículo 52°.- Competencia.

1. La audiencia del proceso de faltas será conducida por el Juez de Paz Letrado.

2. En los lugares en los que no exista Juez de Paz Letrado lo hará el Juez de Paz conforme lo dispuesto por la Corte Superior respectiva.

Artículo 53°.- Actuaciones previas.

Recibida una querrela y siempre que se considere indispensable recabar mayor información, el Juez dispondrá la realización de una indagación previa precisando el plazo en que se actuará la misma. Para tal efecto remitirá la denuncia y sus actuados a la Policía competente la que realizadas las indagaciones necesarias elaborará un Informe Policial que será remitido al Juez.



Artículo 54°.- Auto de citación a juicio.

1. El auto de citación a juicio se dictará siempre que el Informe Policial o, en su caso, la querrela contengan suficientes elementos para afirmar la concurrencia de los requisitos contenidos en el artículo 483.3 de El Código.

2. En el auto de citación a juicio se señalará lugar, día y hora para la audiencia única en la que se llevará el Juicio Oral. Para tal efecto se convocará al imputado y agraviado. Asimismo se citará a los órganos de prueba indicando los apercibimientos de Ley. Se hará indicación expresa que la inasistencia del imputado determinará su conducción por medio de la fuerza pública y, si fuere el caso, se dictará en su contra mandato de prisión preventiva. Precisaré si la concurrencia del agraviado es obligatoria o facultativa.

3. El auto de citación a juicio indicará, asimismo, que imputado y querellante tienen derecho a presentar los medios de prueba que consideren pertinentes y necesarios a su defensa.

Artículo 55°.- Celebración inmediata de la audiencia.

1. El Juez, recibido el Informe Policial o la querrela que no requiera de una indagación previa, podrá ordenar la celebración inmediata de la audiencia pública siempre que estén presentes el imputado y agraviado, así como los órganos de prueba pertinentes, salvo que considere que no resulta imprescindible su citación.

2. La citación y realización inmediata de la audiencia será dispuesta también en caso el imputado haya reconocido haber cometido la falta imputada.

3. En caso no sea posible la celebración inmediata de la audiencia se ordenará su realización en la fecha más próxima notificando en dicho acto a quienes estén presentes. La citación se realizará consignando los apremios de Ley.

Artículo 56°.- Asistencia de los sujetos procesales.

Llegado el día y hora señalado, el auxiliar jurisdiccional anunciará el inicio de la audiencia de juicio oral. Previa a la instalación de la



audiencia el Juez pedirá cuenta de la asistencia del imputado y su abogado, del agraviado y su defensor, de los testigos y órganos de prueba que haya citado. La audiencia sólo se instalará con la presencia de los sujetos procesales cuya concurrencia tuvo carácter de obligatoria. En caso se verifique que el imputado no tenga abogado se le nombrará uno de oficio, salvo que éste solicite tener un abogado particular.

Artículo 57°.- Instalación de la audiencia.

1. Presentes los sujetos procesales cuya concurrencia el Juez considera obligatoria, así como la de los testigos y demás órganos de prueba citados, dará por instalada la audiencia pública.

2. Acto seguido se le hará conocer al imputado los derechos que le asisten especialmente el de presunción de inocencia y prohibición de autoinculpación.

3. A continuación ordenará que se efectúe una enumeración y narración de los cargos y elementos incriminatorios que aparecen del Informe Policial o en la querrela. Se preguntará al imputado si ha escuchado y entendido los cargos.

Artículo 58°.- Conciliación o acuerdo de reparación.

Continuando con la audiencia el Juez podrá instar la conciliación y la celebración de un acuerdo de reparación. En caso ésta llegue a producirse se dará por concluida las actuaciones. El acta en el que conste la conciliación o el acuerdo se homologará a una sentencia.

Artículo 59°.- Conformidad.

En caso no sea posible que las partes lleguen a un acuerdo se preguntará al imputado si admite su culpabilidad. Si lo hace y no fuesen necesarios otros actos de prueba, se dará por concluido el debate y se dictará sentencia. La sentencia puede pronunciarse verbalmente y su protocolización por escrito se realizará en el plazo de 2 días.



Artículo 60°.- Examen del imputado y ofendido.

En caso que el imputado no acepte los cargos se procederá a su examen, siempre en cuando éste lo acepte. Terminado el examen del imputado se procederá de igual manera con la parte ofendida.

Artículo 61°.- Actuación de pruebas

Culminado el examen al imputado y ofendido se practicarán las pruebas ordenadas de oficio así como las ofrecidas por las partes. La actuación de las pruebas seguirá el orden establecido para el Juicio Oral del Proceso Común.

Artículo 62°.- Alegatos y Sentencia.

Acto seguido se producirán los alegatos finales y se dictará sentencia. Excepcionalmente el Juez podrá postergar el dictado de sentencia hasta dentro del tercer día.

Pasión por el
DERECHO



ANEXO AUDIENCIAS REGULADAS POR EL REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS.

- [1]¹ Audiencia para aprobar abstención en casos en los que existe interés público
(2.5)²
- [2] Audiencia para aplicar principio de oportunidad después de promovida la acción penal (2.7)
- [3] Audiencia para resolver medios de defensa (8)
- [4] Audiencia de actuación de pruebas en nulidad de transferencias (15.2. c)
- [5] Audiencia para resolver declinatoria de competencia (34.2)
- [6] Audiencia para resolver contienda de competencia entre Juzgados Penales (45.2)
- [7] Audiencia para tutelar al imputado (71.4)
- [8] Audiencia para determinar la minoría de edad (74.2)
- [9] Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad (75.2)
- [10] Audiencia para resolver cuestiones sobre inimputabilidad sobrevenida (76.1)
- [11] Audiencia para resolver pedido de incorporación de persona jurídica en la IP (91.2)
- [12] Audiencia para resolver pedido de constitución en actor civil (102.2)
- [13] Audiencia para resolver pedido de constitución de tercero civil (112.1)
- [14] Audiencia para resolver requerimiento de restricción de derechos fundamentales (203.2)
- [15] Audiencia de confirmación de medidas restrictiva ya ejecutadas (203.3)
- [16] Audiencia de reexamen de medidas restrictivas (204.2)
- [17] Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto profesional (224.2)
- [18] Audiencia para resolver solicitud de incautación o exhibición de actuaciones y documentos protegidos por secreto de Estado (224.3)
- [19] Audiencia para verificar afectación irrazonable de derechos (225.5)
- [20] Audiencia de reexamen de diligencias de interceptación e



- [21] Audiencia para resolver la entrega de correspondencia de la cual se alega secreto de Estado (229)
 - [22] Audiencia de reexamen de intervención de comunicaciones telefónicas (231.4)
 - [23] Audiencia de reexamen de inspección de documentos contables y administrativos (234.2)
 - [24] Audiencia de prueba anticipada (245)
 - [25] Audiencia para el dictado de medidas de coerción procesal (254.1)
 - [26] Audiencia de reforma de medida de coerción personal y reales (255.3)
 - [27] Audiencia de convalidación de detención preliminar (266.2)
 - [28] Audiencia para determinar procedencia de prisión preventiva (271.1-2)
 - [29] Audiencia para determinar la prolongación de la prisión preventiva (274.2)
 - [30] Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad (276)
 - [31] Audiencia para revocar la comparecencia y ordenar prisión preventiva (279.2)
-

1 .- # de audiencia.

2 .- # de artículo del NCPP.

Pasión por el
DERECHO



- [32] Audiencia de cese o sustitución de prisión preventiva (283)
- [33] Audiencia para decidir prolongación de detención domiciliaria (290.4)
- [34] Audiencia para determinar la revocatoria de la libertad en caso de detención domiciliaria (290.4)
- [35] Audiencia para determinar la inimputabilidad e internación (293.2)
- [36] Audiencia para determinar internamiento en hospital psiquiátrico público (294.1)
- [37] Audiencia para determinar la procedencia de impedimento de salida del país, del domicilio o lugar que se le fije al imputado (296.1)
- [38] Audiencia para determinar la prolongación de impedimento de salida del país (296.2)
- [39] Audiencia para determinar el levantamiento de medidas cuando el afectado es un testigo importante (296.4)
- [40] Audiencia para determinar la cesación de la suspensión preventiva de derechos (299.2)
- [41] Audiencia para determinar la sustitución, acumulación e impugnación de la suspensión preventiva de derechos con otras medidas (301)
- [42] Audiencia para determinar la sustitución del bien embargado y su levantamiento (305.2)
- [43] Audiencia para variar o reexaminar la incautación (319.3)
- [44] Audiencia para determinar el exceso de duración de las diligencias preliminares o plazo irrazonable (334.2)
- [45] Audiencia de control del plazo de la IP (343.2)
- [46] Audiencia preliminar para debatir los fundamentos del pedido de sobreseimiento (345.3)
- [47] Audiencia Preliminar (351, 352)
- [48] Audiencia de apelación de autos (420.2 y 5-6)
- [49] Audiencia de apelación de sentencias (423, 424)
- [50] Audiencia de apelación para dictado de sentencia de segunda instancia (425.4)
- [51] Audiencia de casación (431.2-4)



[52] Audiencia para pronunciamiento sobre tipificación diferente de los hechos a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso (450.6)

[53] Audiencia para proceder a la formulación de la denuncia constitucional dirigida por el Juez (451.1)

[54] Audiencia para proceder a la formulación de la denuncia constitucional dirigida por la SPSUPREMA (451.1)

[55] Audiencia para elevar los actuados del imputado al Presidente de la Corte Superior (453.2)

[56] Audiencia de terminación anticipada (468.1 y 4-5)

[57] Audiencia de aprobación del Acuerdo de Beneficios y Colaboración (477.3)

[58] Audiencia de colaboración eficaz cuando el proceso contradictorio está en el juzgado penal y antes del inicio del juicio oral (478.1)

[59] Audiencia para concesión de remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres (478.3)

[60] Audiencia para revocatoria de beneficios (480.1)

[61] Audiencia como consecuencia de la revocatoria de exención de pena (480.2.b- c)

[62] Audiencia como consecuencia de la revocatoria de disminución de la pena (480.3.b)

[63] Audiencia del proceso de faltas (484)

[64] Audiencia de la apelación del proceso por faltas (486.2)

[65] Audiencia para decidir la procedencia de pedidos de conversión de la pena y otros (491.2)

[66] Audiencia para determinar la procedencia de libertad anticipada (491.3)

[67] Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución penal (491.4)

[68] Audiencia para resolver pedidos de refundición o acumulación de penas (491.5)



[69] Audiencia para resolver la cesación o continuación de la medida de internación (492.2)

[70] Audiencia para resolver incidentes derivados de la ejecución de la reparación civil y demás consecuencias accesorias (493.3)

[71] Audiencia de control de la extradición pasiva dirigida por el JIP (521.3)

[72] Audiencia de extradición pasiva dirigida por la SPSUPREMA (521.4)

[73] Audiencia de control de arresto provisorio (523.6)

[74] Audiencia de Extradición activa (526.2)

[75] Audiencia para resolver la solicitud de las autoridades extranjeras para la práctica de diligencias en el Perú (539.2)

[76] Audiencia para resolver la solicitud de traslado de extranjero condenado en el Perú (543.1)

[77] Audiencia para resolver si corresponde iniciar la solicitud de traslado (544. 3)

[78] Audiencia de control de entrega de personas dirigida por el JIP (557.4)

[79] Audiencia de control de entrega de personas dirigida por la SPSUPREMA (557.5)

[80] Audiencia para resolver la solicitud de cooperación de diligencias de investigación del Fiscal de la Corte Penal Internacional (563.2).